

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO

Despacho.

REF: ACCION DE TUTELA DE JHON JAIRO TIRADO HERRERA
VERSUS
JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE QUIBDO

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, según poder adjunto, obrando en mi condición de apoderado del señor **JHON JAIRO TIRADO HERRERA**, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C.C.No.11.791.121 de Quibdó, con mi educación acostumbrada, me dirijo a ustedes para manifestarles que, mediante el presente escrito, formulo **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE QUIBDO**, representado legalmente por el Doctor **MARIO JOSE LOZANO MADRID**, o quien haga sus veces, o la reemplace, por violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la Administración de Justicia.

HECHOS

PRIMERO. Mediante memorial fechado el 26 de abril de 2017, actuando como apoderado del señor **JHON JAIRO TIRADO HERRERA**, formulé ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó un **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso bajo radicado No.270013121001-2017-00045-00, que se tramita en ese despacho, principalmente a partir del auto sustanciatorio No.094 del 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO. Como causal de nulidad invoqué la octava del artículo 133 del C.G.P. que reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso de un proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

Cra. 5ª con calle 25, esquina B/ Pandeyuca. Edificio "MACHU". Piso 4º Oficina 403
Celular 3206475359, e.mail: flaviocorra@hotmail.com
Quibdó-Chocó

2

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

TERCERO. Considero que el despacho entutelado violó flagrantemente la norma citada, en la medida en que dejó pasar inadvertida la falta de notificación del auto sustanciatorio No.094 del 27 de marzo de 2017, tanto a la parte demandante como a su apoderado. En el acápite de notificaciones de la demanda incoada, se aportó la dirección electrónica correcta a donde debían enviarse la notificaciones; pero el despacho no tuvo en cuenta que por un error de digitación, la notificación enviada presuntamente al correo electrónico del demandante NO llegó al destinatario; porque en vez de digitar la forma correcta del correo electrónico que es **flaviocorra@hotmail.com**, se digitó la incorrecta que es **flaviocorra@hotmail.com**, la cual no existe y nunca fue suministrada al despacho en el acápite de notificaciones.

CUARTO. A todas luces, es evidente la falla en la notificación, y no reconocerla configura una clara violación de la norma en cita, porque ella misma establece de manera clara cómo debe corregirse el defecto en la notificación, indicando que **“el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”**, lo cual no se ha hecho hasta la fecha actual.

QUINTO. El uso de las nuevas tecnologías de información para los procedimientos de notificación es legítimo y tiene plena validez jurídica actualmente, porque así lo ha dispuesto la ley y la jurisprudencia. El Código General del Proceso, en el parágrafo único del artículo 295 así lo dispone, al señalar: **“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por escrito. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”**

SEXTO. Es un hecho público y notorio que el despacho cuenta con los recursos técnicos suficientes y apropiados, para llevar a cabo la notificación electrónica ordenada por la ley, ya que no en vano el Legislador estableció en los artículos 82, numeral 10; 96, numeral 5 del Código General del Proceso la obligación del demandante y el demandado de señalar el correo electrónico para recibir sus respectivas notificaciones.

SEPTIMO. Este error en la notificación electrónica es fácilmente verificable, y no es dable que el funcionario judicial prevalido de sus poderes la haya desconocido, basándose en una jurisprudencia obsoleta del año 2007, proferida en momentos cuando no había entrado en vigencia el Código General del Proceso, que empezó a regir en el año 2014, y estamos en el 2017, cuando ya está implementado el sistema para las notificaciones electrónicas en los despachos judiciales. Solamente basta examinar la hoja de impresión del oficio enviado al correo del destinatario, para constatar que allí aparece digitado el correo equivocado, es decir, **flaviocorra@hotmail.com**, que es un correo que como ya se dijo no existe y no fue aportado en la demanda, porque además la palabra inglesa no es **hotmil** sino **Hotmail**; y en estas condiciones, el

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

correo enviado tenía que haber rebotado en la pantalla del computador, por ser imposible que llegara así al destinatario.

SEXTO. El error en la notificación de dichos autos tiene trascendencia y graves repercusiones en cuanto a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso a los cuales están sujetas las actuaciones judiciales. En particular, por falta de notificación del auto de sustanciación No.094 del 27 de marzo de 2017, la parte demandante y su apoderado resultaron atropellados, puesto que por falta de notificación no pudieron asistir a la audiencia inicial convocada para el 20 de abril de 2017; no pudieron intervenir en ella, ni formular algunas solicitudes probatorias; ni mucho menos pudieron presentar oportunamente las correspondientes justificaciones por su inasistencia, viéndose expuestos a hechos cumplidos y a las sanciones dispuestas en el artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se ordene al señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, revocar el auto interlocutorio No.00233 del 18 de julio de 2017, mediante el cual NEGÓ LA NULIDAD deprecada; y en su lugar, se reconozca la nulidad invocada, ordenando realizar de nuevo y en forma correcta la notificación electrónica a la parte demandante.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se re programe para nueva fecha la audiencia inicial convocada por el despacho.

TERCERA. Que se ordene al señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, que en garantía de los principios de publicidad, contradicción de la prueba, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, se abstenga en lo sucesivo de tomar decisiones como las que se enjuician en esta demanda.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que el señor **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDO** está violando entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia.

Reza el artículo 29 de la C.N. que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Cra. 5ª con calle 25, esquina B/ Pandeyuca. Edificio “MACHÚ”. Piso 4º Oficina 403
 Celular 3206475359.e.mail:flaviocorra@hotmail.com
 Quibdó-Chocó

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia al indicar:

"El debido proceso es el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia."

"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propias de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad."

En el asunto bajo examen, el Iudex a quo violó el debido proceso y el derecho de defensa por cuatro (4) razones fundamentales, a saber:

1. Desatendió el mandato del inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. cuyo canon literal es el siguiente:

"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente."

Si se examina la foliatura del expediente, se observa que el juez, si bien es cierto que ordenó correr traslado por tres (3) días a la parte demandada, en ningún momento obra prueba que acredite que convocó "a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente."

Y la certeza de la afirmación anterior está plenamente corroborada, porque no existen en el expediente ni el acta ni el audio que pruebe que dicha audiencia se haya realizado, para resolver el incidente propuesto. Por tanto, la transgresión de la norma procedimental es patente.

Cra. 5ª con calle 25, esquina.B/ Pandeyuca. Edificio "MACHÚ".Piso 4º Oficina 403
 Celular 3206475359.e.mail:flaviocorra@hotmail.com
 Quibdó-Chocó

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

2. No atendió el mandato del artículo 133 del C.G.P. que en forma expresa dispone: "Cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Del texto anterior emerge con absoluta claridad y sin ambages que la norma está indicando cómo se debe proceder para corregir el defecto presentado; es decir, indica que "el defecto se corregirá practicando la notificación omitida"; sin embargo, observamos que el fallador, para negar la nulidad solicitada, se enmaraña citando una jurisprudencia desueta, descontextualizada y fuera de lugar; porque esa jurisprudencia data del 2007, cuando el Legislador no había promulgado la ley 1564 de 2012, que abordó unos nuevos procedimientos de notificación y permitió que los despachos judiciales fueran dotados de las nuevas tecnologías de la información.

3. Desatendió lo estipulado en el artículo 295, parágrafo único, del C.G.P. el cual dispone: "Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por escrito. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Para nadie es un secreto que el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó cuenta con todos los recursos técnicos para publicar los estados por mensajes de datos. Luego no existe excusa para no realizarla, como lo manda la ley.

4. Por la falta de notificación electrónica del auto que convocó a la audiencia inicial, no se dio la oportunidad procesal para que la parte demandante justificara su inasistencia a la audiencia inicial y se exonerara oportunamente de las sanciones dispuestas en el artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

5. Desestimó el mandato del artículo 137 del C.G.P. que establece:

"Advertencia de Nulidad. Corregido decreto 1736 de 2012, art.4. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La nulidad invocada se originó en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, la notificación del auto para ponerla en conocimiento de la parte afectada el despacho debió efectuarla conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292, es decir, mediante notificación electrónica o notificación por aviso; pero ninguna de las dos se efectuaron, por la falla ampliamente reseñada en este escrito.

6. No tuvo en cuenta que el artículo 135 del C.G.P. establece unos requisitos para alegar nulidad, y entre ellos incluye, en su inciso 3, el siguiente:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Dicho requisito se cumple perfectamente, porque la nulidad por falta de notificación está siendo alegada por la parte afectada, que es la demandante.

Los argumentos expuestos precedentemente, permiten acreditar los defectos procedimentales en que incurrió el juez, que ameritan la admisibilidad de la presente acción constitucional.

El defecto procedimental ha sido definido por la jurisprudencia y es imputable al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide. Y aquí, sin discusión, está claro el apartamiento del trámite procesal.

“Según el criterio doctrinal imperante, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restrictivo. Conforme lo ha venido precisando la Corte Constitucional, inicialmente en la sentencia C-543 de 1992 y luego en innumerables pronunciamientos sobre la materia, el respeto por los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, ha llevado a limitar su procedencia únicamente a los casos en que se verifique la existencia de una vía de hecho judicial, es decir, cuando las providencias sean el resultado de una actuación subjetiva, arbitraria y caprichosa del juzgador, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

Bajo estos supuestos de excepción, considera la jurisprudencia que la revisión en sede de tutela se encuentra plenamente justificada, pues aquellos pronunciamientos judiciales contrarios a derecho, que se apartan de las reglas que los rigen y que afectan indebidamente los derechos fundamentales, constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante. **Por eso, en el evento de constatarse la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia que la contiene pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de “restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la**

7

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso concreto, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.”

El requisito de la inmediatez está cumplido en la presente acción, en virtud de que no han transcurrido 6 meses contados a partir de la fecha en que se formuló la solicitud de nulidad, que data del 26 de abril de 2017. Tan sólo han pasado tres (3) meses largos.

Con base en el criterio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha venido identificando algunos de los presupuestos fácticos que determinan la ocurrencia de una vía de hecho judicial. Así, este tribunal ha sostenido que esta última tiene ocurrencia cuando se configura un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia:

- (VI) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.
- (VII) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.
- (VIII) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a las deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido –insuficiencia probatoria-, errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso-interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho-ineptitud e ilegalidad de la prueba-.
- (IX) En lo que se refiere a los defectos procedimentales, estos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide.
- (X) Finalmente, el defecto o vía de hecho por consecuencia se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridades distintas a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos casos, aun cuando la decisión se haya adoptado con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como

Cra. 5ª con calle 25, esquina B/ Pandeyuca. Edificio “MACHÚ”. Piso 4º Oficina 403
Celular 3206475359. e.mail: flaviocorra@hotmail.com
Quibdó-Chocó

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente.

Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que la identifica, es menester aclarar que la procedencia de la tutela en estos casos no solo exige que la conducta desatada por el operador jurídico sea arbitraria y afecte de manera grave los derechos fundamentales de alguna de las partes (defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia). También es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto. Ciertamente, considerando que el desconocimiento de los derechos fundamentales tiene lugar dentro de un proceso judicial, se parte del supuesto que el mismo ha sido provisto de ciertos mecanismos de protección que pueden ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento. Por ello, como quiera que la acción de tutela no está llamada a sustituir tales medios de impugnación, la misma solo será procedente contra vías de hecho judicial, cuando se acredite que no existen otros recursos para proveer la defensa de los derechos afectados, o cuando estos no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato.

De este modo, puede concluirse que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y está condicionada al cumplimiento de los siguientes tres requisitos, a saber: (I) que la actuación cuestionada, materializada en una providencia judicial, carezca de todo fundamento jurídico y sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del juzgador; (II) que con dicha actuación se amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de algunos de los sujetos procesales y (III) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar para precaver la amenaza o violación, o que de existir estos, no resulten del todo eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

En el presente caso, es del todo verificable que se cumplen completamente los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, para que la acción de tutela se torne procedente.

En primer lugar, si bien es cierto que según el 318 del C.G.P. procede el recurso de reposición y el numeral 6 del artículo 321 del mismo estatuto procedimental contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, ya hemos señalado precedentemente que la audiencia para resolver el incidente de nulidad propuesto, nunca fue convocada por el juez, conforme al mandato del inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., que dispone:

"Proposición, Trámite y Efecto de los Incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Cra. 5ª con calle 25, esquina.B/ Pandeyuca. Edificio "MACHÚ".Piso 4º Oficina 403
 Celular 3206475359.e.mail:flaviocorra@hotmail.com
 Quibdó-Chocó

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a una audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

Por tanto, si dicha audiencia que ordena la ley no fue convocada y, en consecuencia, no se notificó ni se realizó, y en ella el demandante tenía la oportunidad procesal de promover el incidente de nulidad y obligado a sustentar oralmente sus motivos de inconformidad con la decisión que se hubiere tomado, para que los recursos de reposición y apelación fueran concedidos y sustentados tanto ante el A quo, o en su defecto ante el Ad quem, para que no fueran declarados desiertos; se concluye fácilmente que el juzgador de primera instancia **NO DIO OPORTUNIDAD** para interponer los recursos procedentes. Amén de que como se ha venido señalando, hay fallas en la notificación que no han sido resueltas, a pesar de contar el despacho con los recursos técnicos requeridos. Se reitera, el auto de sustanciación No.094 del 27 de marzo de 2017, que motivó este incidente, no ha sido notificado electrónicamente ni por aviso, por la falla supradicha, y lo mismo ha sucedido con el auto interlocutorio No.00233 del 18 de junio de 2017. Luego, frente a hechos cumplidos, está acreditado que no existen otros mecanismos de defensa, distintos a la tutela para garantizar los derechos conculcados.

En segundo lugar, con el auto interlocutorio No.00233 del 18 de julio de 2017, se están afectando de manera grave los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de mi prohijado.

En tercer lugar, el perjuicio irremediable ya se encuentra configurado, por el proceder irregular del operador jurídico, porque mi prohijado actualmente no cuenta con otros mecanismos de defensa.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi poderdante ni yo hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

Cra. 5ª con calle 25, esquina.B/ Pandeyuca. Edificio "MACHÚ".Piso 4º Oficina 403
 Celular 3206475359.e.mail:flaviocorra@hotmail.com
 Quibdó-Chocó

10

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, y en especial los siguientes:

1. Fotocopia del incidente de nulidad propuesto.
2. Pantallazo del oficio PDF de fecha 6 de abril de 2017, enviado en forma errónea por el despacho al correo electrónico flaviocorra@hotmail.com, en vez del correo flaviocorra@hotmail.com.
3. Auto de sustanciación No.094 del 27 de marzo de 2017, mediante la cual el despacho convocó a la audiencia inicial, el cual no fue notificado en debida forma a la dirección electrónica suministrada en el acápite de pruebas de la demanda.
4. Acta de la Audiencia Inicial No.005, en la cual consta que la parte demandante no concurrió a dicha audiencia por falta de notificación.
5. Auto interlocutorio No.00233 del 18 de julio de 2017, para demostrar que el incidente de nulidad fue resuelto sin previa convocatoria a audiencia, como lo manda la ley.

ANEXOS

Me permito anexar copias de la presente demanda para el H. Tribunal Superior, archivo y traslado. Y copia del poder que me acredita para actuar en este proceso.

NOTIFICACIONES

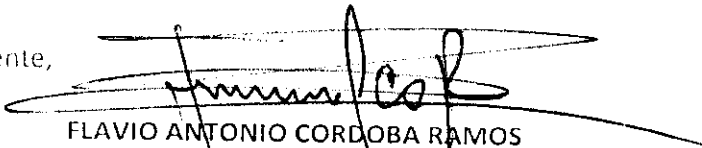
El accionado puede ser notificado en la Calle 21 No.4-33 Segundo Piso. Barrio Yesquita. Quibdó-Chocó.

Email: 01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante y el suscrito las recibiremos en la Kra.5ª. No.25-11. esquina. Edificio "Machú". Oficina 403. Quibdó-Chocó. Cel.3217018333

Email: flaviocorra@hotmail.com

Atentamente,


FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
C.C.No.11.789.566 de Quibdó
T.P.No.132989 del C.S.J.

Cra. 5ª con calle 25, esquina.B/ Pandeyuca. Edificio "MACHÚ".Piso 4º Oficina 403
Celular 3206475359.e.mail:flaviocorra@hotmail.com
Quibdó-Chocó

11

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Honorables
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO
Despacho.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

JHON JAIRO TIRADO HERRERA, mayor y vecino, identificado como aparece indicado al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.11.789.566 de Quibdó y Portador de la Tarjeta Profesional No.132.989 del C.S. J. para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, representado legalmente por el Dr. Mario José Lozano Madrid, o quien haga sus veces, por violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso, al haber negado la declaratoria de una nulidad propuesta a su despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir y demás facultades propias del cargo, conforme al artículo 77 del C.G.P., sin que en ningún momento pueda alegarse carencia de poder suficiente.

Ruego, por tanto, conferirle personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Jhon Jairo Tirado Herrera
JHON JAIRO TIRADO HERRERA
C.C.No.11.791.121 de Quibdó

Acepto:

Flavio Antonio Cordoba Ramos
FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
C.C.No.11.789.566 de Quibdó
T.P.No.132.989 del C.S.

Cra. 5ª con calle 25, esquina.B/ Pandeyuca. Edificio "MACHÚ".Piso 4ª Oficina 403
Celular 3206475359.e.mail:flaviocorra@hotmail.com
Quibdó-Chocó



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5722

En la ciudad de Ciudad Bolívar, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar, compareció:

JHON JAIRO TIRADO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0011791121 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhon Jairo Tirado H.



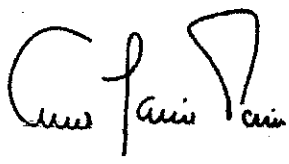
4ttan9v7qy0c
25/08/2017 - 08:31:53:763

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes JHON JAIRO TIRADO HERRERA y que contiene la siguiente información PODER.

ANA MARÍA PEÑA LOPERA
Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ttan9v7qy0c*

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE QUIBDO.
 Despacho.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD
 EXPEDIENTE No.270013121001-2017-00045-00
 DEMANDANTE: JHON JAIRO TIRADO HERRERA
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
 NATURALEZA: PERTENENCIA.

FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS, de condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente solicito a su despacho se sirva decretar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de los autos sustanciatorios No.093 del 27 de marzo de 2017 y No.094 del 27 de marzo de 2017, por cuanto no se surtió la notificación por estado electrónico en legal forma de dichos proveídos, violando el debido proceso en lo atinente a los principios de publicidad, contradicción y defensa.

Son fundamentos de la solicitud de nulidad presentada, los siguientes:

PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante oficio CSJCHOP17-163 del 2 de marzo de 2017, su despacho profirió el auto de sustanciación No.093 del 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO. Dicho auto debió ser notificado por estado electrónico al día siguiente de su proferimiento, como lo ordena el artículo 295 del C.G.P., actuación que no se hizo en la fecha indicada, que era el 28 de marzo de 2017, sino que se intentó hacer en forma fallida el 5 de abril de 2017, dado que el correo electrónico no llegó al suscrito destinatario, por error en la digitación del mismo, porque se digitó flaviocorra@hotmail.com, cuando la forma correcta era flaviocorra@hotmail.com. Esto pude verificarse fácilmente, revisando la constancia de envío del correo que obra en el expediente, anexo al oficio No.JRTQ-194 del 5 de abril de 2017.

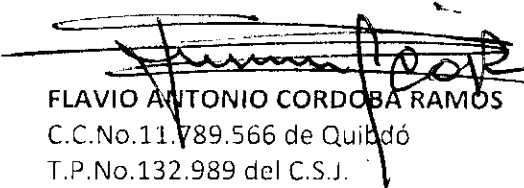
TERCERO. Lo anterior implica que la notificación del auto 093 no se surtió en legal forma, porque el correo con ese error nunca llegó al destinatario, ni tiene la prueba de haber sido recibido. Y lo mismo aconteció con el auto No.094 mediante el cual se citó a la audiencia inicial del 20 de abril de 2017, donde fue imposible que la parte demandante y el suscrito apoderado concurriéramos, porque no fuimos citados ni notificados electrónicamente por la falla indicada.

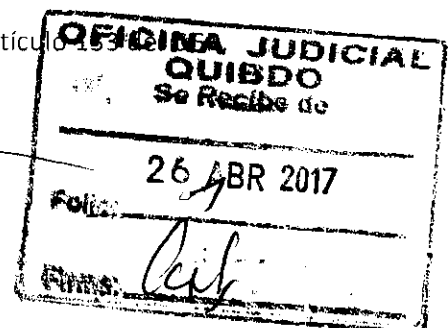
CUARTO. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, que debe ser decretada, anulando la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2017. Debe ser declarada nula, por estar viciada de nulidad por falta de notificación de la parte demandante y del apoderado.

CAUSAL INVOCADA

Como se expresó, invoco como causal de la nulidad la octava del artículo

Atentamente,


FLAVIO ANTONIO CORDOBA RAMOS
 C.C.No.11.789.566 de Quibdó
 T.P.No.132.989 del C.S.J.



Responder a todos | v



Eliminar

Correo no deseado | v



13

envío oficio

Juzgado 01 Civil Especializado de Restitución de Tierras de Quibdó

jue 06/04/2017 7:56 a.m.

Para: flavio.corra@hotmail.com

Responder a todos | v

ERROR DE DIGITACIÓN

Elementos enviados

OFICIO FLAVIO.pdf

308 KB

1 archivos adjuntos (308 KB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Mediante el presente envió oficio emitido dentro del proceso Ordinario de Pertenencia de JHON JAIRO TIRADO HERREA Vs. PERSONAS INDETERMINADAS

Favor confirmar el recibido del mismo. Gracias

att.

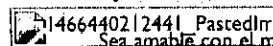
ZUNILDA CORDOBA RICHARD

Citadora

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó
Calle 21 N0. 4-33 2do Piso
Barrio Yesquita
Teléfono (4) 6711223
Quibdó - Chocó

Email: j01cctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judi
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guarc



1466440212441 PastedIn

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2do Piso, Barrio Yesquita Quibdó – Chocó tel. (4) 6711223 – Email.
j01cctoestgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, miércoles, 5 de abril de 2017

Oficio No JRTQ - 0194

Doctor

FLAVIO ANTONIO CÓRDOBA RAMOS

Cra 5ª con calle 25, esquina B/ pandeyuca. Edificio "machú" piso 4º oficina 403

Dirección electrónica: flaviocorra@hotmail.com

Celular: 3206475359

Ciudad

REF:

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JHON JAIRÓ TIRADO HERRERA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 270013121001-2017-00045-00

Cordial saludo:

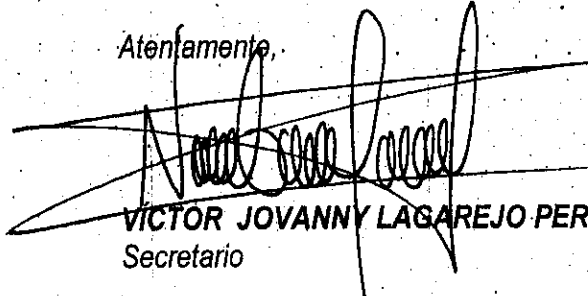
Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho, mediante auto sustanciatorio número 0093 del 27 de marzo de 2017, resolvió estarse a lo resuelto por LA PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ y por consiguiente **AVOCÓ** el conocimiento del proceso en referencia, el cual cambia de radicación de 27001-31-03-001-2015-00064-00 a **27001-31-21-001-2017-00045-00** y se continuara con el trámite correspondiente

En cumplimiento a lo ordenado en Auto Sustanciatorio 0094 del 27 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso citado en referencia, en su condición de APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, le comunico que se fijó el día **veinte (20) De abril, a partir de las diez (10:00) de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

Favor asistir con sus testigos.

Se le hace saber que **"El incumplimiento a la presente, le acarreará las sanciones previstas en el Artículo 44 C.G.P."**

Atentamente,


VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 NO. 4-33 2do Piso, Barrio Yesquita Quibdó – Chocó tel. (4) 6711223 – Email:
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: EXPEDIENTE No. 270013121001-2017-00045-00
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ TIRADO HRRERA.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
NATURALEZA: PERTENENCIA

AUTO SUSTANCIATORIO No. 094

Revisado el expediente y dando continuidad al proceso, se citan a las partes, para que concurran al despacho a la audiencia inicial, que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012., la cual se fija para el día 20 de abril de 2017, a partir de las 10:00 am.

Prevéngase a las partes concurran con sus apoderados, y testigos so pena de las sanciones dispuestas en la disposición señalada.

Notifíquese y cúmplase

Mario José Izquierdo Madrid

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE QUIBDÓ
Certifico que el presente Auto se notifica en
ESTADO No. 33: firmado en la secretaría EL 28 MAR 2017

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 NO. 4-33 2do Piso, Barrio Yesquita Quibdó – Chocó tel. (4) 6711223 – Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

No. 005

(Art. 107 – 372 C. G. P.)

En Quibdó a los 20 días del mes de abril del año 2017, siendo las 10:00 am, se constituyó el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, en AUDIENCIA DE INICIAL, dentro del proceso Ordinario de Pertenencia Radicado 27001-31-21-001-2017-00045-00, iniciado por JHON JAIRÓ TIRADO HERRERA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

1) Partes asistentes a la audiencia:

Curador ad-litem:

DIONICIO SÁNCHEZ BENÍTEZ

C.C. 71.616.949

T.P. N° 79.533 del C.S.J.

2) Parte resolutive de la audiencia:

PRIMERO: SE DECRETA el testimonio de los señores RAFAEL ENRIQUE GARCÉS ABADÍA y RICARDO GARCÉS MORCILLO quienes deberán comparecer en este estrado judicial el día 01 de junio de la presente anualidad a partir de las 09:00 a.m. para que se sirvan rendir su versión sobre lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda. Por secretaria entréguese al apoderado de la parte demandante las respectivas citaciones.

SEGUNDO: SE DECRETA Se fija el día 08 de mayo de 2017 a partir de las 02:00 p.m. para celebrar Inspección Judicial con perito agrimensor en el bien inmueble ubicado en la carretera que de Quibdó conduce a Medellín exactamente en la jurisdicción del corregimiento de la Troje dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con la Quebrada "Agua Clara"; por el Occidente, con la quebrada "marmolejo"; por el Norte con el río "Duatá"; y Por el sur con la vía que de Quibdó conduce a Medellín.

TERCERO: Se designa como perito al señor FRANCISCO EDGAR REALPE LOZANO con el fin de determinar la identificación efectiva del predio, verificar hechos de posesión, obras construidas o levantadas sobre el bien inmueble, así como su antigüedad.

CUARTO: SE DECRETA el interrogatorio de parte al señor JHON JAIRÓ TIRADO HERRERA para que absuelvan interrogatorio que se les practicará el día 01 de Junio de 2017 a partir de las 09:00 de la mañana. Por secretaria entréguese la respectiva citación al apoderado de la parte demandante.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 NO. 4-33 2do Piso, Barrio Yesquita Quibdó – Chocó tel. (4) 6711223 – Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, martes, 18 de julio de 2017

Ref.: EXPEDIENTE No. 270013121001-2017-00045-00
DEMANDANTE : JHON JAIRO TIRADO HERRERA.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
NATURALEZA: PERTENENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N°00233

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el día 26 de abril de 2017, el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA a través apoderado, solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto 093 del 27 de marzo de 2017 y 094 de 27 de marzo de la misma anualidad, por no haberse realizado la notificación de estas actuaciones ya que el suministro su dirección tanto física como electrónica, para que se llevaran a cabo las mismas, pero por error involuntario la notificación se realizó al correo electrónico flaviocorra@hotmail.com cuando debió haber sido a flaviocorra@hotmail.com.

A través de auto sustanciatorio 0155 del 4 de mayo de 2017, se dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el demandante al demandado.

Vencido como se encuentra el traslado este despacho no encuentra nulidad alguna toda vez que el auto proferido data del 27 de marzo de 2017 (folio 52) fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2017, si bien es cierto que el apoderado ha sentado sendos correos electrónicos, y la secretaría de este despacho elaboró oficios o comunicaciones que no fueron ordenadas en la providencia que se pretende anular, lo cierto es que, ninguno de tales yerros hacen sucumbir la providencia y la actuación sufrida. Por las siguientes razones:

La Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, señaló claramente:

→ ojo

Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de

las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.
(Resalta el despacho).

124
75
18

* Es decir, es la ley quien señala como se notifica una providencia, en este sentido el auto que fije fecha para una audiencia no está sometido ni a la comunicación ni la comunicación vía correo electrónico, actos que, para el caso, no constituyen forma de notificación alguna, sino meros altos de gestión los cuales como ha dicho la Corte suprema de Justicia en reciente decisión:

"constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores (...) son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si (...) los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error¹(...)".

Por otra parte llama la atención que a pesar de haberse notificado en estado desde el día 28 de marzo de 2017 el auto que fijo la fecha para la audiencia que se celebró el día 20 de abril de 2017, éste no se haya percatado – a pesar de tan prolongado tiempo-, pero con suma curiosidad concurre seis días después con el acto de nulidad.

Otra razón, y quizá este hubiera bastado, para negar la solicitud, es el acto de agravio, puesto que se evidencia en las actuaciones que ningún afectación ha sufrido el actor durante la audiencia inicial, siendo éste un requisito conforme lo establece el artículo 135 y 136.4 del C. G.P. Señala el Dr. Canosa Torrado², "A la causal estudiada se aplican las mismas reglas de la anterior.³ Es así como únicamente puede arañarla el sueto procesal no

SEGUNDO: REITÉRESE las órdenes de pruebas decretadas en la audiencia inicial. En consecuencia:

1. Fíjese el día 30 de agosto de 2017 a partir de las 10:00 am, la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, decretada durante la audiencia inicial. Comuníquese al Perito designado.
2. Requiérase el cumplimiento de las órdenes Quinta y Sexta adoptadas y consignadas en el acta de audiencia inicial. Por secretaría elabórense los oficios, con las advertencias sobre su incumplimiento.
3. Fíjese el día 14 de septiembre de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el propósito de practicar las demás pruebas, escuchar alegatos y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO JOSÉ GARCÍA MADRIGAL

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE QUIBDO

Certifico que el presente Auto se notifica en
ESTADO No. 174
19 JUL 2017